



FISCOOL INFORMATIVO

DECRETO DE DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES

En virtud del gran volumen de reformas y cambios fiscales para entrar en vigor a partir del 1º de enero de 2014 y de los cambios de forma y fondo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el Ejecutivo Federal ha promulgado una serie de decretos, entre otros, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre, objeto de este análisis, para otorgar diversos beneficios fiscales a ciertos contribuyentes y despejar algunas dudas en la aplicación de las nuevas disposiciones fiscales y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVAS. D.O.F. 26 dic. 2013

Impuesto Sobre la Renta

Se mantiene el estímulo fiscal de disminuir la PTU pagada en el ejercicio de la utilidad fiscal determinada por el mismo ejercicio, del mismo modo se deberá disminuir, en partes iguales, en los pagos provisionales de mayo a diciembre de manera acumulativa del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los contribuyentes que realizan enajenaciones a plazos y que venían acumulando a sus ingresos las partidas efectivamente cobradas de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 18 de la LISR abrogada, en lugar del diferimiento del ISR correspondiente a estas operaciones de acuerdo a la fracción XI del artículo noveno transitorio de la LISR vigente a partir del 1º de enero de 2014 que establece pagar el 50% del impuesto en el ejercicio del cobro y el restante 50% en el ejercicio siguiente, podrán aplicar dicho diferimiento en tres ejercicios: el 33.4% en el ejercicio en que se acumule el ingreso, el 33.3% en el ejercicio inmediato siguiente y el restante 33.3% en el segundo ejercicio inmediato posterior a aquel en que se acumuló el ingreso, cumpliendo con las reglas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 1.2 de este decreto.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que en los términos del artículo 27, fracción XX de la LISR entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, a donatarias autorizadas; dicho estímulo consistirá en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido, siempre y cuando dichos bienes se donen efectivamente y que el margen de utilidad bruta de los bienes donados hubiera sido igual o superior al 10%, en el caso de que el margen fuera inferior, el estímulo se reducirá al 2.5%.

Se mantiene el estímulo de deducir de los ingresos acumulables un 25% adicional de los salarios pagados a personal contratado con una discapacidad del 80% o más de la

capacidad motriz de dichos empleados y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; o bien que padezcan algún tipo de trastorno mental, auditivo o de lenguaje también en un 80% o más de la capacidad normal o bien sean invidentes, se excluyen de este decreto las remuneraciones pagadas por la contratación de personas de más de 65 años, ya que se incluyeron en el texto de la LISR en el segundo párrafo del artículo 186.

Continúan considerándose como deducciones personales para las personas físicas, los pagos por servicios de enseñanza efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o concubina(o) y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre y cuando dichos beneficiarios no perciban ingresos superiores al equivalente a un año de salario mínimo de la zona económica y se cumplan los requisitos establecidos desde 2012, las cantidades que podrán disminuirse serán por cada persona o beneficiario las siguientes:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$ 14,200.00
Primaria	\$ 12,900.00
Secundaria	\$ 19,900.00
Profesional técnico	\$ 17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$ 24,500.00

Se establecen las mismas facilidades de comprobación que se otorgan al sector de autotransporte terrestre de carga federal y foráneo de pasaje y turismo a los contribuyentes personas físicas y morales, así como de los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales y al de transporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano consistente en poder deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que se cumplan con los requisitos que tradicionalmente se establecen para estos casos.

En el artículo 1.12 del Decreto se establece la tabla del subsidio para el empleo mensual y que es la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En el caso de personas morales obligadas a retener ISR e IVA por pagos a personas físicas por servicios profesionales o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención por dichos impuestos, siempre que las personas físicas le hayan expedido un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del

impuesto retenido, igualmente para los contribuyentes, sujetos a retención de dichos impuestos, el CFDI se considerará como comprobante de la retención y se podrá proceder a su acreditamiento.

Impuesto al Valor Agregado

Se otorga un estímulo a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combine con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de dichos productos, siempre y cuando no se traslade el impuesto a la hora de su enajenación.

No será aplicable este estímulo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

También se otorga un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado a los contribuyentes que presten servicios de hotelería y conexos a extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en territorio nacional, así como para las personas que otorguen el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, así como de los servicios complementarios que se proporcionen dentro de las instalaciones de dichos lugares para la realización de los mencionados eventos.

Además de cumplir con los requisitos y definiciones establecidos en el decreto, para que sea procedente el estímulo se condiciona a que no se traslade el impuesto al receptor de los servicios.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Se dan a conocer los factores para la conversión de kilogramos a litros del propano y del butano y son los siguientes:

- I. Propano 1.9763
- II. Butano 1.7153

Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de turbosina a que se refiere el numeral 4 del inciso H) de la fracción I del artículo 2º de la ley, consistente en un 100% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios siempre y cuando no trasladen este impuesto al momento de su enajenación.

En las mismas condiciones se otorga un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar, obligados al pago del impuesto de acuerdo al artículo 2º, fracción I, inciso j), numeral 2 de la ley.

Derechos

Se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y a aquellos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas, dichos estímulos van de \$ 0.11 a \$ 1.22 por metro cubico de agua residual descargada, sujetándose a las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

Código Fiscal de la Federación

Para facilitar la recepción de las declaraciones que periódicamente deben presentar los contribuyentes, continúa el calendario para la presentación de las mismas dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la Clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
2 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Este calendario es aplicable sujetándose a las mismas reglas de los años anteriores.

De las Disposiciones Comunes

En la aplicación de este decreto, en caso de existir excedentes, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Los estímulos fiscales establecidos en el Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

El SAT podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del Decreto.

Se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso que establece el artículo 25 de Código Fiscal de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

En el artículo Cuarto se concede al contribuyente la opción de acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses y considerar el ISR retenido como impuesto definitivo, manifestando al presentar su declaración anual la opción tomada en los campos correspondientes.

En el artículo Séptimo se establece, de manera opcional, a los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal y cumplan con las obligaciones que establece la ley para éste régimen un estímulo equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles y un 100% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que deban pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios.

Estos contribuyentes podrán optar por aplicar dicho estímulo fiscal, siempre que no trasladen al adquirente del bien o servicio cantidad alguna por concepto de los impuestos mencionados.

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A.C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.